



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de noviembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JHON FREDY VINASCO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00320-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ANA MARÍA RESTREPO VÁSQUEZ

Cédula de ciudadanía: 1.115.190.369 de Armenia

Tarjeta Profesional: 286.369 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3106423428 - 3117007023

Correo Electrónico: gerencia@restrepoyvasquez.com y avasabogada@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PAEZ

Cédula de Ciudadanía No. 93.412.500 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 169163 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 308085190

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y davidr82435@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Edificio Banco Agrario oficina 807

El despacho reconoció las personerías adjetivas de los abogados designados para representar a las partes en el *sub judice*.

Constancia: Hasta esta instancia procesal no comparece apoderado que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2022ER022212 del 18 de julio de 2022, por medio del cual las demandadas le negaron al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: **(i)** reconocer y pagar a favor del demandante la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la Entidad y hasta cuando se hizo efectivo

el pago de dicha prestación; **(ii)** dar cumplimiento a la sentencia en el término de 30 días establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; **(iii)** pagar los ajustes de valor a que haya lugar tomando como base la variación del I.P.C. desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías y hasta el momento de la ejecutoria que ponga fin al proceso; **(iv)** reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria; y, **(v)** pagar las costas procesales conforme a lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante labora como docente al servicio educativo estatal y es afiliado al FOMAG, por lo que el 18 de noviembre de 2019 solicitó ante las demandadas el reconocimiento y pago de sus cesantías; sin embargo, las mismas solo fueron reconocidas mediante Resolución No. 8224 del 02 de diciembre de 2019 y pagadas parcialmente el 07 de diciembre de 2021, aduciendo una presunta deuda que el actor tenía con el banco AV Villas, pese a que el señor Vinasco Hernández había presentado un paz y salvo de esa deuda.

2.- El actor realizó diferentes requerimientos a las demandadas para saber porqué de había hecho el pago parcial de sus cesantías pese a que con antelación había presentado el paz y salvo de la deuda con AV Villas; sin embargo, las demandadas guardaron silencio y le retuvieron sin fundamento la suma de \$11.231.100 por concepto de cesantías y tan sólo hasta el 08 de agosto de 2022, reprogramaron el pago de las cesantías restantes.

3.- De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el actor solicitó las cesantías el 18 de noviembre de 2019, por lo que el plazo para su reconocimiento y pago vencía el 27 de febrero de 2020; no obstante, trascurrieron 940 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles con que contaban para pagar la prestación, los cuales siguieron corriendo porque a la fecha no se ha efectuado dicho pago.

4.- Que el 23 de noviembre de 2021, el demandante presentó una queja a través de la página del FOMAG advirtiéndole que hacía dos meses se había reprogramado el pago de sus cesantías y aún no se habían pagado y el FOMAG le informó que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima la que debía hacer la aclaración para que el valor restante de sus cesantías pudiera ser pagado.

5.- Que el actor acudió a la Secretaría de Educación Departamental para adelantar dicho trámite y mediante respuesta del 10 de octubre de 2022, esa dependencia le manifestó que debía dirigir su reclamación a la Fiduciaria La Previsora S.A., que era la encargada del manejo de los recursos del FOMAG.

6.- Que el 31 de octubre de 2022, el demandante recibió una comunicación del FOMAG en la que se le informaba que a partir del 02 de noviembre de ese año podría cobrar el

excedente de sus cesantías; sin embargo, dicho pago no se dio y el FOMAG manifestó que desconocía quién había enviado ese comunicado cuanto *“el dinero se encontraba en la entidad”*.

7.- Que el 18 de noviembre de 2022, el actor instauró acción de tutela contra las demandadas con el fin de obtener el pago de sus cesantías.

8.- Que el 10 de octubre de 2022 el demandante solicitó ante las demandas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y esa petición fue negada a través del acto administrativo que se acusa en el *sub examine*.

ACLARACIÓN: La apoderada del actor aclara que, aunque el 08 de agosto de 2022 la Entidad reprogramó el pago de las cesantías del actor, lo cierto es que en el banco BBVA no se las han pagado porque el cheque sigue siendo girado a nombre de AV Villas.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que las entidades tenían por costumbre pagar a su amañó las cesantías a sus empleados, por lo que para conjurar esta situación, fueron expedidas de manera progresiva las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por medio de las cuales se estableció un término perentorio de 15 días para el reconocimiento de esta prestación y otro de 45 días para su pago, so pena de que el empleador se haga acreedor a una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de esta prestación.

Así mismo, la parte actora manifiesta que la mentada sanción moratoria se hizo extensiva al personal docente oficial afiliado al FOMAG a través de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Entidad no contestó la demanda.

3.4. Contestación – Departamento del Tolima

La Entidad no contestó la demanda.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *el demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: Señaló que debe quedar claro si la sanción moratoria que eventualmente se pueda reconocer en el *sub judice* es por el valor total de las cesantías o es parcial en proporción al valor ya pagado y si la sanción se seguirá causando frente a la parte de las cesantías no pagadas.

EL DESPACHO accede a incluir en el problema jurídico la situación descrita y en consecuencia en atención a que existe un pago parcial, **se deberá entonces determinar si es procedente que la sanción mora se reconozca sobre el 100% o sólo sobre el porcentaje relativo al faltante respecto al pago parcial que se hizo.**

La **APODERADA DE LA PARTE ACTORA** señala que la sanción mora debe liquidarse con el último salario devengado por el actor y por lo tanto el pago parcial de sus cesantías no tiene incidencia en el reconocimiento de la sanción moratoria.

El **DESPACHO** explicó que se determinará inicialmente si hay o no lugar al reconocimiento de la sanción mora y de encontrarse que sí es procedente, de manera accesoria se determinará lo concerniente al problema jurídico asociado que será objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

El despacho advierte que hay ánimo conciliatorio en el presente asunto y le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas quienes manifestaron:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: señaló que el Comité de Conciliación de la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

MINISTERIO PÚBLICO: Destaca que la parte actora ha presentado varias solicitudes para obtener el pago de las cesantías y las Entidades han evadido su responsabilidad trasladándola a otro ente, por lo que el Ministerio Público solicita a la Entidad que estudio en debida forma el caso para determinar cuál es la razón por la que no se han pagado las cesantías porque eso puede implicar que la sanción moratoria crezca día a día.

Ante este panorama **EL DESPACHO** manifiesta que en este caso es procedente la suspensión de la diligencia con el fin de analizar bien el caso y recordó que conforme a la ley 1955 de 2019 ya la entidad territorial tiene una responsabilidad en estos casos de sanción mora y se puede estar causando un detrimento al patrimonio público y en tal sentido ordenó que el caso sea analizado nuevamente y en debida forma por el Comité de Conciliación de la Entidad con el fin de establecer una decisión de fondo y definitiva a la situación planteada en la demanda.

En consecuencia, se suspendió la diligencia y se fijó como fecha y hora para continuar con esta audiencia el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**, fecha para la cual el Comité de Conciliación del Departamento del Tolima debe haber analizado el caso en debida forma.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:10 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/c13a9e80-9d3c-4156-80ae-e4a292c362d6?vcpubtoken=babbd1e1-d25a-4041-8178-722ad8422d5a>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ